



Bogotá D. C., 11.0 JUN. 2020.

**1. DESCRIPCION DEL PROCESO**

Proceso: Verbal **2017 – 0778**

Demandante: Héctor German Muñoz Barreto.

Demandado: Carlos Alexander Avellaneda Valderrama.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes:

**3. ANTECEDENTES**

3.1.1. El señor Héctor German Muñoz Barreto actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra el señor Carlos Alexander Avellaneda Valderrama para que, previos los trámites de un proceso verbal de menor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones:

3.1.2. Que se declare resuelto el contrato de compra venta de Vehículo Automotor celebrado en Bogotá, el día 6 de noviembre de 2015, por incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte demandada. -

3.1.3. Que se condene al demandado a indemnizar al demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarse de acuerdo a lo normado en el C.G.P.-

3.1.4. Que se condene al demandado a responder por los frutos o dineros que dejó de recibir a partir de la fecha de la firma del contrato en que aquel recibió el bien. -

3.1.5. Que se condene al demandado a pagar como cláusula penal el 10% sobre la venta del negocio, así como al pago de las costas del proceso.

3.2. Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

3.2.1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que su patrocinado en calidad de comprador, celebró con el señor Avellaneda Valderrama, como vendedor contrato de compraventa de un vehículo automotor de las características allí referidas. -

3.2.2. Que el contrato se celebró en la ciudad de Bogotá el 6 de noviembre de 2015 en la notaria 61 del Círculo de Notarios de Bogotá D.C.-



3.2.3. Que el demandado Avellaneda Valderrama transfiera a título de venta al demandante Muñoz Barreto el 50% del vehículo referido en el contrato allegado con la presente demanda.

3.2.4. Que el precio del negocio fue acordado en la suma de Treinta y Tres Millones de Pesos M/cte (\$33.000.000,00), para formar la sociedad con el automotor, obligándose ambos a pagar tanto vendedor como comprador las cuotas de Dos Millones Setecientos Mil Pesos M/cte (\$2.700.000,00), al banco de occidente, hasta completar la suma de Ochenta y Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$84.000.000,00), deuda que está a nombre del vendedor.-

3.2.5. Que el vendedor Avellaneda Valderrama, se queda con la posesión del vehículo ante la empresa de nombre o razón social Flota San Vicente S.A.-

3.2.6. Que se acordó como clausula penal el diez por ciento (10%) sobre la venta del vehículo.

**La Actuación Surtida**

3.3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D. C., quien una vez haberse subsanado sus falencias la admitió en auto de 29 de agosto de 2017 (foL24), ordenando seguir el trámite por el procedimiento VERBAL de menor cuantía al tenor de lo establecido por los artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del C.G.P.

3.3.1. Mediante providencia del 5 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Julio de 2018, el Despacho Avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.4. Mediante acta de fecha 22 de abril de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte demandada, señor Carlos Alexander Avellaneda Valderrama, quien estando dentro del término y a través de apoderada formuló excepción de mérito que denominó; **i) Ausencia de Causa Para Reclamar; ii) Incumplimiento Total del Contrato de Compraventa de Vehículo por parte de la Actora, iii) Vulneración de los Principios de la Buena Fe atinente al Contrato de Compra Venta Vehículo Automotor, iv) Temeridad o Mala Fe y v) Las que Oficiosamente Decrete el Despacho.**

3.5. Adicionalmente, planteó demanda de reconvencción solicitando se declare la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del promitente comprador, al no pagar el precio convenido, consecuencia de lo cual deberá condenársele al pago de \$11.305.417,00 "por concepto de perjuicios sufridos, causados con el incumplimiento del contrato por parte del demandado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Como soporte de sus pretensiones, adujo que mediante contrato de compra venta vehículo automotor N.002 fechado 06/11/2015, autenticado en la notaria 61 del Circulo de Bogotá, los señores Avellaneda Valderrama en calidad de vendedor y Muñoz Barreto en su calidad de comprador, celebraron un contrato de compra venta respecto del 50% del vehículo de placa SPV 492 afiliado a la empresa Flota San Vicente S.A.

Que el señor Muñoz Barreto, en calidad de comprador, incumplió desde la génesis del citado contrato, nunca pagó el precio convenido de (\$33.000.000,00). De igual forma, nunca cancelo la cuota determinada al Banco de Occidente, esto es la suma de Un Millón Trecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$1.350.000,00), como correspondía atendiendo el contenido de la cláusula segunda del citado contrato.

Que su mandante tuvo que cancelar la cuota total al Banco de Occidente en los primeros días del mes de noviembre de 2015, buscando la forma de no atrasarse en la misma, atendiendo a que los ingresos generados por el vehículo, la Flota San Vicente los pagaba con 45 días de retraso.

Que el señor Avellaneda Valderrama en diferentes oportunidades requirió al señor Muñoz Barreto para el cumplimiento del contrato de compraventa, quien hizo caso omiso a sus requerimientos.

Ante la negativa del señor Muñoz, su poderdante asumió el pago de las cuotas al banco, cancelando desde cuando correspondía el pago de la primera cuota al banco de acuerdo a lo pactado por las partes, esto es desde el 3 de noviembre de 2015, efectuando su pago de la cuota, hasta el 1 de agosto de 2016, tal y como se evidencia en desprendible del Banco de Occidente, y hasta el pago total que mi mandante realizo de la obligación al banco, esto es, el día 1 de agosto de 2016, por cuantía de (\$74.103.000,00), tal y como se evidencia en comprobante de pago.

De igual forma, ante el incumplimiento del señor Muñoz Barreto, y los diferentes requerimientos efectuados, su mandante, sufragó todos los gastos de mantenimiento y costos del citado vehículo, como bien se demuestra con cada uno de los comprobantes que se aportan.

3.6. En contra de dichos pedimentos, el demandado en reconvenición propuso las excepciones de "**i) Fraude Procesal y ii) Cobro de lo no debido**".

3.7. Siguiendo con el trámite señalado en el artículo 370 del CGP, el despacho, dando alcance a las disposiciones del artículo 372 Ib, mediante proveído de calenda 31 de julio de 2019



(fl.166 C-2), fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ut supra enunciada en cuyo desarrollo se fijó el litigio, se realizó el saneamiento respectivo, se practicó el interrogatorio a las partes y se evacuaron los testimonios solicitados.

3.8. Dispuesto el trámite señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020, al constatarse que con el caudal probatorio documental obrante en el expediente, interrogatorios y testimonio recibido existían elementos suficientes para emitir el fallo de instancia, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en aras de evitar nulidades, derecho del que solo hizo uso la parte demandante en reconvencción.

Ritudo el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal y como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el artículo 278 núm. 2º del CGP, procede dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

##### A. Los presupuestos procesales

4.1. Se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, esta agencia judicial es competente para decidir el asunto y, tanto la parte demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer válidamente a juicio; de este asunto conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

##### B. Las pretensiones principales y de reconvencción y los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria

4.2. En el asunto sometido a composición judicial, la parte demandante en su acto introductorio de demanda reclamó, la declaración de resolución judicial del contrato de "COMPRVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR" debido al incumplimiento en las obligaciones de resorte del demandado CARLOS ALEXANDER AVELLANEDA VALDERRAMA, específicamente porque el vendedor al poco tiempo de celebrado el negocio y de recibir el dinero ya no da la cara, no responde por lo acordado, en fin está perjudicando económicamente a su comprador HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO, pidiendo, consecencialmente, se indemnice a la parte demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento, los frutos o dineros que dejó de percibir a partir de la firma del contrato y a pagar como clausula penal el 10% sobre la venta del negocio.



A su turno, en demanda de reconvencción, el señor AVELLANEDA VALDERRAMA reclamó idéntica pretensión aniquiladora, por virtud del incumplimiento de las obligaciones a cargo de HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO, concretamente por cuanto no pagó el precio acordado.

C. La resolución del contrato de compraventa

4.3. Es sabido que en el derecho privado campea el principio de la autonomía de la voluntad en virtud del cual los sujetos de derecho pueden darse las reglas de sus relaciones económico-sociales, ordenando su voluntad a la obtención de los efectos jurídicos por ellos perseguidos. Y las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 C.C.). De modo que, firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le son propias<sup>1</sup>, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602 C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que *"legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas con él"*.

4.3.1. Pero también se sabe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo acordado por uno de los contratantes. En efecto, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, armonizado con el 1602 ibídem, si uno de los contratantes incumple lo pactado, el otro está facultado para pedir, a su arbitrio, la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios, siempre que haya cumplido con sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Por esa razón *"la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas"*.

4.3.2. No cabe duda entonces, que en los contratos bilaterales la facultad implícita que consagra el artículo 1546 del Código Civil, de obtener el cumplimiento o la resolución, se concede, exclusivamente, a quien ha observado una conducta que se ajusta a los términos de la respectiva convención, tomando en cuenta que, como ya lo tiene advertido la Corte Suprema de Justicia, el contenido literal de ese precepto pone de manifiesto que el contratante culpable, al utilizar el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones contraídas.

<sup>1</sup> El artículo 1502 del Código Civil prevé que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (1) que sea legalmente capaz; (2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (3) que recaiga sobre un objeto lícito; (4) que tenga una causa lícita. A éstos habrá de agregarse el que las formas solemnes que se precisan se hallen reunidas. Tales son los requisitos reclamados para la existencia de obligaciones derivadas de los contratos.



4.3.3. De acuerdo a lo señalado, propio es entender que no hay lugar a aplicar la condición resolutoria en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra, a su vez, en situación de incumplimiento jurídicamente relevante. Y en caso de que las partes sean negligentes en la ejecución del contrato, sin que la ley y el contrato señalen orden de ejecución, la solución de la doctrina, al no poderse considerar como morosa a ninguna, es la improcedencia de las dos acciones que alternativamente se conceden en el inciso 2º del artículo 1546 del Código Civil, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido escrupulosamente con sus deberes, al paso que la otra le sea imputable no haber hecho lo propio; de donde se sigue que el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y que por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C., art. 1546, inc. 2º), corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de la exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consagrado en el art. 1609 del C.C., que traduce en fórmula positiva el aforismo de que ‘la mora purga la mora’. Y como dice el profesor Alessandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”*<sup>2</sup>.

4.3.4. Expresado lo anterior, importa recordar ahora que para el cumplimiento o la resolución del contrato requiere para su buen éxito que se configuren tres condiciones esenciales, a saber: a) existencia de un contrato bilateral que sea válido; b) incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el demandado en virtud de dicho negocio jurídico; y c) que el demandante acredite que cumplió con los deberes de prestación que el mismo contrato le imponía, o, por lo menos, que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempos debidos.

**D. De las obligaciones derivadas del contrato de compraventa**

<sup>2</sup> Casación Civil. 13 de junio de 1946, LX, 686. 28 de febrero de 1959, XC-79.



4.4. Obligaciones del vendedor. Primordialmente, transferir a título de venta el cincuenta por ciento (50%) del derecho de posesión que tiene y ejerce sobre el vehículo de placa SPV-492, y pagar unas cuotas al banco de occidente por la suma de \$1.350.000,00 en razón a obligación por la suma de \$84.000.000,00 (Clausula 2ª del contrato de compraventa No.002), así como los gastos que ocasionara el vehículo a partir de la fecha de la firma del contrato en un 50% cláusula 3ª.

Obligaciones del comprador. Pagar el precio en la forma estipulada líneas atrás y pagar unas cuotas al banco de occidente por la suma de \$1.350.000,00 en razón a obligación por la suma de \$84.000.000,00 (Clausula 2ª del contrato de compraventa No.002), así como los gastos que ocasionara el vehículo a partir de la fecha de la firma del contrato en un 50% cláusula 3ª.

4.5. Con miras a verificar la legitimación en la causa que les asiste a los demandantes –tanto en la demanda principal como en la reconvencción- para invocar la acción resolutoria que reclama, compete, entonces, indagar sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, contenidas en el contrato de compraventa, a efectos de determinar si se trata de contratantes cumplidos; el análisis se iniciara respecto de la demanda principal y superado positivamente este aspecto, se analizarán las defensas planteadas en su contra; a continuación se hará lo propio en relación con la demanda de reconvencción.

Adviértase en primer término que de conformidad con los artículos 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes interesadas en la contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, esto es, que soportan, individualmente, la carga probatoria pesante sobre cada una de estas para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

**4.6. De la demanda principal**

4.6.1. Como se analizó, el 6 de noviembre de 2015 los señores Carlos Alexander Avellaneda Valderrama como vendedor y Héctor German Muñoz Barreto como comprador suscribieron un contrato denominado «CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR No.002» pactando a cláusula primera como objeto del contrato que "EL VENDEDOR transfiere a título de venta el cincuenta por ciento (50%) del vehículo..." de placa SPV-492.

4.6.2. El precio del rodante fue de \$33'000.000,00, para constituir la sociedad respecto del mentado vehículo objeto del contrato de compraventa, así mismo las partes se comprometían a cancelar las cuotas de \$2.700.000,00 al Banco de Occidente como correspondía, atendiendo a lo pactado en la cláusula 2 del mentado contrato.



4.6.3. Conforme fuera dispuesto en la cláusula quinta del contrato, el vendedor, señor Avellaneda Valderrama, toma posesión del vehículo y ante la empresa Flota San Vicente S.A.

4.6.4. Así las cosas, el contrato de compraventa no fue tachado ni redargüido de falso, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el art. 252 del C.G.P., el cual es bilateral y demostrativo respecto de las declaraciones en él contenidas que son ley para las partes.

Del clausulado surge que la obligación a cargo de la parte actora, quien debían cancelar la suma de \$33'000.000 mcte correspondiente a la venta del cincuenta por ciento (50%) del vehículo Volkswagen de placa SPV-492 para constituir la sociedad, el pago de la cuota determinada en la cláusula 2ª al banco de occidente, así como los gastos que ocasionara el vehículo a partir de la fecha de la firma del contrato en un 50% cláusula 3ª, no fue satisfecha, toda vez que se evidencia por este operador judicial que no aparece haber sido pagado conforme consta en la documental adjunta a la demanda por no haber prueba de ello, y se corroboró en interrogatorio efectuado al señor Muñoz Barreto (min.10:17; 10:21; 10:23; 10:25 y 10:26) en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, efectuada el día 11 de diciembre de 2019, conforme se desprende de acta obrante a folios 170 a 172.

4.6.5. La anterior conclusión es suficiente para concluir que el demandante principal no está legitimado por activa para invocar la resolución del contrato, por incumplimiento de la parte demandada, en los términos del art. 1546 del Código Civil, tornando improcedente la acción.

Reiterase al efecto que, para acceder a lo pedido, se ha dicho la necesidad de formularla *"el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, (...) cuando la otra parte no ha cumplido con las suyas"*.<sup>3</sup>

*"...Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el artículo 1546 del Código Civil, ni de la defensa de contrato no cumplido". (CSJ, sentencia de octubre 11 de 1977)"*.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cas. Civ., sentencia de 12 de agosto de 1974, G.J. t. CXLVIII, pág. 202.

<sup>4</sup> Tribunal de Bogotá-Sala Civil-Sentencia 07-05-10. M.P. Luis Roberto Suarez González.



Como podemos observar, la jurisprudencia traída al caso confirma el estudio realizado respecto del incumplimiento del demandado, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda principal, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia, sin necesidad de analizar las excepciones planteadas en su contra, prosiguiéndose con el estudio de la demanda de reconvencción.

**4.7. De la demanda de reconvencción**

4.7.1. Iniciará también el Juzgado con la búsqueda de la legitimación en la causa por activa para que el señor Avellaneda Valderrama, como promitente vendedor, pueda válidamente reclamar la terminación del proceso por incumplimiento del otro contratante.

4.7.2. Para tal efecto, aplicando la doctrina y jurisprudencia descritas en acápite anteriores, observa el Despacho que como se concluyera al estudiar la demanda principal, la obligación en el tiempo estaba a cargo de las partes, concretamente para el vendedor, transferir a título de venta el cincuenta por ciento (50%) del derecho de posesión que tiene y ejerce sobre el vehículo de placa SPV-492, y para el comprador, pagar el precio en la forma estipulada líneas atrás, y a cargo de los dos pagar unas cuotas al banco de occidente por la suma de \$1.350.000,00 en razón a obligación por la suma de \$84.000.000,00 (Clausula 2ª del contrato de compraventa No.002), así como los gastos que ocasionara el vehículo a partir de la fecha de la firma del contrato en un 50% cláusula 3ª.

4.7.3. En este sentido, de entrada, se evidencia que cualquier incumplimiento posterior del vendedor, a la luz del artículo 1609 del Código Civil, estaría excusado por el contrato no cumplido de su co-contratante.

4.7.4. No obstante y contrario sensu a lo demostrado por parte del señor Muñoz Barreto, se observa que de la documental allegada con la contestación de la demanda principal (fol. 62 a 194 cdo 1), demanda en reconvencción (fol. 2 a 138 Cdo 2.), y conforme se desprende del interrogatorio de parte efectuado al señor Avellaneda Valderrama en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP efectuada el día 11 de diciembre de 2019, (min. 10:29 y s.s.), conforme se desprende de acta obrante a folios 170 a 172, hay el suficiente caudal probatorio para demostrar el cumplimiento a las obligaciones contraídas por el demandante Avellaneda Valderrama sin necesidad de ahondar en un análisis profundo, por lo que haya este operador judicial que no puede predicarse el incumplimiento del contrato por parte del demandante en reconvencción, dado que se allanó al cumplimiento de lo que a él le correspondía para el momento de los compromisos contractuales,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

4.7.4. Bajo esta óptica, para el Despacho surge con claridad que al demandante le asiste aptitud legal para invocar la resolución del contrato que por vía de reconvencción reclama, dada su condición de contratante cumplido.

4.7.5. Superado positivamente este asunto, procede el Despacho a continuación a examinar los demás presupuestos de la acción, específicamente en lo que respecta al incumplimiento del demandado en reconvencción, señor Muñoz Barreto, respecto de quien a lo largo de esta providencia se ha concluido, conforme a los medios de prueba acopiados, que efectivamente descató las obligaciones contractuales que tenía a su cargo, derivadas del contrato materia de las pretensiones, circunstancia que deja en evidencia, también desde esta arista, la prosperidad de la pretensión de resolución del contrato elevada en la demanda de reconvencción.

4.7.6. En cuanto a la pretensión subsidiaria, esto es, declarar resuelto el contrato de venta, igualmente ha de seguir la misma suerte de la pretensión principal, pues como se indicara en su estudio, se pudo establecer que el vendedor-demandado, cumplió con su obligación pactada dentro del contrato de venta.

4.7.7. Empero, no corre la misma suerte la pretensión condenatoria solicitada consistente en la indemnización de "perjuicios".

4.7.8. Lo anterior, puesto que dentro del expediente si bien es cierto se pretende una suma de dinero por concepto de perjuicios, no se demostró a que clase corresponde de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 del CGP, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...***" y 1613 del C.C., "***La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento...***" (Subraya por el Despacho), y que se hizo recaer en el hecho de haber dejado de percibirse los dineros que debía cancelar el aquí demandado en reconvencción.

En consecuencia, no hay lugar al pago de la condena solicitada.

4.7.9. Conforme lo anterior, salvo que alguna de las exceptivas prospere, habrá lugar a declarar la resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador, ordenando volver las cosas a su estado anterior.

Como quiera que no hubo entrega del vehículo, no habrá lugar a ordenar restitución del mismo.

De acuerdo a lo anterior, resuelve a continuación el Juzgado las excepciones formuladas contra la demanda en reconvencción.



**4.8. De las excepciones de la demanda de reconvencción**

La defensa reposó en 2 excepciones, que se estudian independientemente, así:

4.8.1. La excepción de "FRAUDE PROCESAL" se fundó en que la parte actora dentro de la demanda de reconvencción presenta el contrato No. 002, suscrito el día 6 de noviembre de 2015, y no las anteriores, en donde se determina que el señor Muñoz Barreto adquiere más del 50% del automotor referenciado, dinero este que el señor Avellaneda en caso de resolverse el contrato tiene que devolver a su prohijado, sin embargo, se pretende con esa maniobra fraudulenta obtener el demandante un resultado favorable.

Al respecto, precisa este operador judicial que además de no haber claridad respecto de lo pretendido por el excepcionante, en mérito de su defensa trae a colación contratos que no fueron mencionados ni aportados en su demanda principal, no obstante, y como se demostró con las documentales obrantes dentro del proceso, en la cláusula 4ta del contrato de compraventa No. 002 base de este litigio se estipulo que, "Este contrato anula el contrato número 001, fechado el 25-04-2015, por mutuo acuerdo de las partes", a lo que se agrega que la valoración probatoria que aquí se ha expuesto da cabal cuenta que el promitente comprador fue quien incumplió el contrato de promesa, razón por la que no está llamada a prosperar esta defensa.

4.8.2. Sobre la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO" aduce que en el Certificado de Tradición del Automotor el Vehículo referenciado fue vendido el 17 de enero de 2017, por parte del señor Avellaneda, al señor Oscar Javier Romero Piñeros, por suma de dinero que está por determinarse, y que del producto de la venta solamente el accionante tiene el valor de \$33.000.000,00 el sobrante de dicha venta corresponde al señor Muñoz Barreto, y que este saldo restante, se ha apropiado en forma injustificada el señor Avellaneda, ahora se pretende solicitar a favor del demandante dineros que no se le adeuda.

Respecto de esta exceptiva, el despacho hace la siguiente precisión; que con la sola manifestación del hecho en que se fundamenten las excepciones, no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus in excipiendo fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y "actore nom probante reus absolvitur", según



el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C.G.P., art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. No debe olvidar el apoderado que las excepciones deben buscar enervar las pretensiones de la demanda que en este proceso son acordes no solo con la documental aportada como base de la acción sino con los hechos reconocidos dentro de los cuales se demostró el incumplimiento por parte del señor Muñoz a lo dispuesto en el contrato ya en reiteradas veces mencionado. Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

4.8.3. De conformidad con las precedentes consideraciones, se negarán las pretensiones de la demanda principal y, en cuanto a la de reconvención, se declarará la resolución del contrato exorada, declarándose infundadas las excepciones de "fraude procesal y cobro de lo no debido" y negando la condena solicitada. Adicionalmente, se condenará en costas al demandante dentro de la demanda principal, señor Héctor German Muñoz Barreto.

## 5. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADAS las defensas "Fraude Procesal y Cobro de lo no debido", formuladas en la demanda de reconvención.

TERCERO. DECLARAR RESUELTO el contrato de compraventa celebrado entre CARLOS ALEXANDER AVELLANEDA VALDERRAMA, como vendedor, y HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO, como comprador, por virtud del incumplimiento de este último.

CUARTO. NEGAR la pretensión condenatoria invocada en la demanda de reconvención, por las razones expuestas en la motivación que antecede.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte actora de la demanda principal. Por la secretaría, efectúese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$ 720.000 por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá 19 de Agosto de 2013

Se anotación en estado No 41 de esta fecha

modificado el auto anterior firmado por J. L. H. Leal